RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0092/2017
La Paz, 26 de julio de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "VARDONA" (en adelante la Estación) cursante de fs. 48 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0367/2014 de 01 de abril de 2014 (RA 0367/2014), cursante de fs. 40 a 46 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 19 de septiembre de 2011 a horas 11.50 a.m. aproximadamente, realizó la inspección a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002648" de 19 de septiembre de 2011(en adelante el Protocolo), cursante a fs. 05 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ 0434/2011 de 20 de septiembre de 2011, cursante de fs. 01 a 02 de obrados (Informe Técnico) estableció que la manguera 16 no estaba comercializando GNV dentro del rango permitido. Se adjuntó al efecto fotografías cursantes de fs. 03 a 04 de obrados.

Que en mérito al Protocolo y al Informe Técnico de referencia, la ANH mediante Auto de 04 de octubre de 2011, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de GNV "VARDONA" (…), por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

Que mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2011, cursante de fs. 16 a 19 de obrados, el administrado asumió defensa solicitando se declaren improbados los cargos.

Que por Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 de 18 de junio de 2012 cursante de fs. 20 a 22 de obrados, se resolvió: *"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2011 cursante de fs. 12 a 15, contra la Empresa "VARDONA", (…), por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, aprobado por el D.S. N° 27956".*

DIRECCION JURIDICA P.L.E.A.L. A.N.H.

Que a través de memorial presentado el 12 de julio de 2012 cursante de fs. 24 a 28 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1708/2013 de 10 de julio de 2013 cursante de fs. 36 a 39 de obrados se resolvió el recurso de revocatoria planteado, revocando la Resolución Administrativa ANH N° 1495/2012 por no haberse tomado en cuenta el memorial presentado el 30 de noviembre de 2011 por el administrado (fs. 16-19).

CONSIDERANDO:

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Castedo P.L. A.N.H.

Que en cumplimiento a lo anterior, se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 0367/2014 de 01 de abril de 2014, resolviendo lo siguiente:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011 contra la Estación de Servicio de GNV "VARDONA", (...), por la contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "VARDONA", una multa de Bs. 16.240,48.- (Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta 48/100 BOIVIANOS), equivalente a Dos (02) días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2011".

Que dicha RA 0367/2014 fue notificada el 15 de abril de 2014, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 47 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 30 de abril de 2014 cursante de fs. 48 a 52 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0367/2014.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 05 de mayo de 2014, cursante a fs. 53 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 04 de junio de 2014, conforme consta a fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria presentado el 30 de abril de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincida con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables".*

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde establecer que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba expendiendo Gas Natural Vehicular con una manguera fuera del rango permitido, infracción descrita en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que el referido Protocolo se encuentra firmado por un funcionario de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

2. La recurrente señala que la Resolución no tomó en cuenta los argumentos y pruebas que habría adjuntado, ni hace mención a su memorial presentado el 30 de noviembre de 2011 en respuesta al Auto de Cargos ni al memorial presentado el 06 de diciembre de 2011. Por lo que agrega que se le ha puesto en indefensión.

Al respecto, cabe manifestar que de la revisión de los antecedentes, se tiene que la Estación no presentó ninguna prueba de descargo, motivo por el cual su argumento de que no se habría valorado la prueba que ha presentado, sería impertinente y carecería de sustento, no correspondiendo en consecuencia entrar en mayores consideraciones.

Por otra parte, por Sentencia Constitucional N° 0718/2005-R de 28 de junio de 2005 se establece que para que se pueda determinar si la autoridad o autoridades observadas cumplieron con los requisitos de interpretación admitidos por el derecho y se han sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano: *"es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas…"*.

En ese sentido, los miembros de Sala Plena, a través de Sentencia N° 115/2015 de 24 de marzo de 2015, establecen que: *"En la argumentación presentada a este Tribunal, el demandante acusa que con los tres agravios resueltos en párrafos anteriores, se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica; sin embargo, formuló denuncia general, sin especificar de qué modo fue vulnerado el debido proceso o la seguridad jurídica, concluyéndose que la expresión de agravios, no ha sido precisa en cuanto a cuáles aspectos de la resolución impugnada se consideran equivocados, precisando los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta"*.

En cuyo mérito se tiene como requisito sine qua non que para determinar si las interpretaciones efectuadas por las autoridades correspondientes respecto a los argumentos esgrimidos por los procesados, han vulnerado los derechos de los mismos o la normativa vigente, es necesario que la parte que se considera agraviada fundamente y precise dicho agravio, siendo insuficiente la mención a las normas supuestamente infringidas y la relación de hechos sin un fundamento jurídico que respalde las observaciones efectuadas.

Asimismo, corresponde manifestar que de la revisión del acto administrativo impugnado se tiene que en el mismo se realizó el análisis del memorial con CB 807264 de 30 de noviembre de 2011 presentado por el administrado en respuesta al Auto de Cargos, habiéndose concluido que la Estación no logró desvirtuar la comisión del cargo imputado, puesto que se limitó a presentar argumentos y relaciones de hecho y derecho sin adjuntar prueba de descargo. Debiendo acotarse además, que al no precisar la recurrente los supuestos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

agravios sufridos, ni fundamentar jurídicamente éstos, se puede concluir que no se han vulnerado sus derechos y/o garantías.

Respecto al memorial presentado el 06 de diciembre de 2011, cursante de fs. 58 a 59 de obrados, cabe señalar que si bien el mismo no es mencionado en la RA 0367/2014, éste hecho no implica la vulneración de los derechos del administrado, puesto que en el citado memorial la recurrente se limitó a señalar que se habría puesto incorrectamente la fecha en el sello de recepción del memorial con CB 807264 de 30 de noviembre de 2011, manifestando que el mismo fue presentado en fecha 29 de noviembre de 2011. En cuyo mérito, corresponde manifestar que dicha afirmación es irrelevante a objeto de desvirtuar el cargo imputado, no evidenciándose además vulneración de derechos y/o garantías en el entendido de que el memorial de 30 de noviembre de 2011 fue valorado por la Administración, no existiendo en consecuencia indefensión toda vez que resulta intrascendente la fecha de presentación del mismo.

3. La recurrente argumenta que la RA 0367/2014 contiene errores garrafales en su redacción al señalar que el cálculo sobre el cual se impuso la multa es de un día (literal) y señala 2 en numeral.

Al respecto cabe manifestar que el supuesto error de redacción invocado por el administrado no cuenta con fundamento alguno, puesto de la revisión de la RA 0367/2014 se puede verificar que en la disposición segunda se establece que el cálculo de la multa efectuado es *"equivalente a Dos (02) días de ventas totales..."*, vale decir que la multa fue impuesta de acuerdo a norma, no existiendo errores en la consignación del número de días.

Sin perjuicio de lo señalado ut supra, corresponde aclarar que si acaso hubiera errores en la redacción, ello no implica la nulidad del acto administrativo ni la vulneración de derechos en el entendido de que no alteran los hechos imputados ni los resultados del proceso, ni causan agravio al administrado.

4. La recurrente señala que procedió anticipadamente a accionar mecanismos previstos a objeto de cumplir con la normativa, gestionando la intervención de IBMETRO el 23 de agosto de 2011, lo cual no se habría podido efectivizar por razones ajenas a su voluntad, toda vez que la referida autoridad es la única reconocida para llevar a cabo procesos de calibración.

Al respecto, se debe aclarar que si bien conforme a la normativa vigente la entidad facultada a objeto de calibrar los dispensadores de GNV es IBMETRO, no es menos cierto que las Estaciones de Servicio tienen obligación de realizar las acciones conducentes a objeto de que sus mangueras se encuentren expendiendo GNV dentro del rango legal permitido. Debiendo precisarse en ese contexto, que no cursa en antecedentes ningún documento que avale que la recurrente hubiera realizado el 23 de agosto de 2011 o en cualquier otra fecha próxima, las acciones conducentes a objeto de que IBMETRO se apersone en sus dependencias a efectuar la calibración, no siendo en consecuencia evidente lo argumentado por la recurrente, correspondiendo considerar además que conforme a los datos del proceso, lo que se pudo constatar es que la Estación estaba expendiendo GNV en márgenes fuera de los permitidos en contravención a la normativa vigente.

Asimismo, cabe manifestar que la Estación al haber verificado en fecha 23 de agosto de 2011 la necesidad de la intervención de IBMETRO, debió abstenerse de comercializar GNV en la manguera que estuviera descalibrada, a objeto de cumplir con la normativa y no expender el producto en cantidades fuera del margen legalmente establecido en desmedro de los usuarios.

No siendo en consecuencia los argumentos vertidos por el administrado, eximentes de responsabilidad al no existir elementos que los sustenten y al haberse verificado el expendio

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de producto en márgenes fuera de los legalmente establecidos. Sin perjuicio de lo cual corresponde aclarar que la recurrente debió hacer conocer oportunamente al regulador respecto a cualquier eventualidad que podría haber impedido de se efectúe la calibración conforme a norma.

5. La Estación afirma que "alterar" es perturbar, trastornar, estropear o dañar, alegando que de todas estas afirmaciones, se deduce que la alteración se debe a causa de un acontecimiento fortuito (desastre natural, tensión eléctrica irregular, etc.), donde la mano del hombre no ha actuado, y la otra figura sería cuando el hombre de manera intencional actúa para generar dicho efecto, agregando que no se ha demostrado que se hubiera alterado intencionalmente el dispenser para que afecte el flujo de combustible y que se hubiera comercializado el producto.

En cuyo mérito, cabe manifestar que conforme a la normativa pertinente, es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente a objeto de que sus bombas estén expendiendo Gas Natural Vehicular dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes. Debiendo aclararse que la infracción es por la comercialización de Gas Natural Vehicular en volúmenes fuera de norma y no así por la alteración de combustibles líquidos como erróneamente pretende el administrado.

Con referencia al argumento de que no se ha demostrado que se hubiera comercializado el producto, cabe señalar que a momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, una de las bombas se encontraba expendiendo Gas Natural Vehicular en volúmenes fuera del margen legal permitido, conforme se acredita de la lectura del Protocolo, en el cual cursa la firma del señor Walter Vargas, funcionario de la Estación, por lo cual se puede concluir que el actuar del administrado se ha adecuado a la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, debiendo considerarse además que como se manifestó anteriormente, la recurrente reconoce la comisión de dicha infracción, en el entendido de que al suscribir el referido documento, da a conocer su conformidad con los datos insertos en el mismo.

Por lo que, en base a todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el administrado se ha limitado a realizar una ampulosa exposición de la normativa invocando la vulneración de sus derechos y garantías, así como de las observaciones que tendría respecto a la valoración efectuada de los antecedentes y sus argumentos, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0367/2014 de 01 de abril de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH Nº 0367/2014 de 01 de abril de 2014 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "VARDONA", contra la Resolución Administrativa ANH Nº 0367/2014 de 01 de abril de 2014, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE REGISTROS - a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo